Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

CHR7

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.**
RADICADO	**860014003001-2019-00148-00.**
DEMANDANTE	**JOSE OLIMPO INCHIMA ZAMBRANO, C.C. N° 18.126.082**
DEMANDADOS.	**HECTOR BEIMAR CABRERA SEMANATE, C.C. N° 1.083.907.691.**
TIPO DE PROCESO.	**EJECUTIVO.**

En virtud del memorial poder allegado al proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante le sustituye poder especial a otro profesional del derecho para que continúe con las actuaciones dentro del mismo, el Despacho dispondrá con fundamento en los artículos 75 y 77 del C. G. del P., el reconocimiento como abogado sustituto al togado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al **Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO,** identificado con C.C. **No. 18.130.396**, y portador de la tarjeta profesional **No. 366815**, del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto del señor **JOSE OLIMPO INCHIMA ZAMBRANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eddf6817693440d993fd7116f54fc7c25a3576a0c1465d529e18d9603ce2185**

Documento generado en 28/02/2022 06:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

CHR7

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**
RADICADO	**860014003001-2019-00460-00.**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**GERMÁN DAVID CUARÁN BASTIDAS, C.C. N° 94.414.898.**
TIPO DE PROCESO.	**EJECUTIVO.**

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho Judicial que, con la demanda se allegó título valor que reúne los requisitos legales, de igual manera, se evidencia que el ejecutado fue notificado a través de emplazamiento conforme las reglas plasmadas en los artículos 108 y 293 del C.G., del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, procediéndose con la designación de curador Ad-Litem para su representación, notificado por parte de la secretaría del Despacho el profesional de derecho encargado de la representación judicial del demandado, este no propuso medio exceptivo alguno, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del citado cuerpo procesal, se resolverá seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, resulta necesario mencionar en aras de evitar confusiones, que la parte ejecutante en fecha 24 de febrero de 2022, remitió una nueva notificación al curador Ad Litem Dr. JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CA, quien fue designado en representación de la parte ejecutada, no obstante, la Judicatura tendrá en cuenta la notificación realizada por parte de la secretaría de este Despacho por haberse remitido en una fecha anterior, esto es el día 01 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre del año 2019, advirtiendo que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la ley.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, empero, los bienes que se encuentren gravados con hipoteca y/o prenda, previo al avaluó y remate deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 462 y ss., del C. G. del P.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d22a8ee3bca3ba52a2515141d614f3e5802e1bbcfcbdc78b636881cb576274**
Documento generado en 28/02/2022 06:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**GLOSA Y DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**
RADICADO	**860014003001-2020-00329-00.**
DEMANDANTE	**MI BANCO S.A., NIT 860.025.971-5**
DEMANDADO	**MYRIAN DEL CARMEN CALVACHE MERA C.C. N° 37.055.033**

Teniendo en cuenta que ha sido devuelto y diligenciado el Despacho Comisorio **No. 006,** del 2022, proveniente de la Alcaldía de Mocoa - Putumayo, librado por este Despacho Judicial en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado resolverá glosarlo al cuaderno de medidas cautelares, y dejarlo en conocimiento de las partes e interesados para sus fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.-

PRIMERO.- GLOSAR al expediente de cautelares el citado despacho comisorio.

SEGUNDO.- DEJAR en conocimiento y a disposición de las partes e interesados, por el término de cinco (5) días hábiles, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de M.I., **No. 440-24790**, de propiedad de la ejecutada **MYRIAN DEL CARMEN CALVACHE MERA,** identificada con **C.C. No. 37.055.033**. Lo anterior para los fines y efectos previstos en el artículo 40 del C. G. del P.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd10d6663065450462a17a075bf0b93e9cc5deb08fb7601d441e97a444134d**

Documento generado en 28/02/2022 06:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**NIEGA PROSEGUIR CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A LA ACTIVA.**
RADICADO	**860014003001-2021-00233-00.**
DEMANDANTE	**UTRAHUILCA, NIT. 891100673-9**
CAUSANTE	**MARITHZA VIVIANA ORTEGA ORTEGA, C.C. N° 1.124.848.214.**
TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO**

Una vez revisado el presente asunto, encuentra este Despacho Judicial que la parte convocante solicita se siga adelante con la ejecución, por cuanto advierte haber llevado a cabo la notificación personal de la ejecutada **MARITHZA VIVIANA ORTEGA ORTEGA,** conforme el artículo 8°, del Decreto 806 de 2020; y para ello se aporta pantallazo del correo electrónico remitido, no obstante, dicho comprobante no cuenta con el acuse de recibo[1] por parte de la ejecutada, ni tampoco se puede corroborar que en efecto la parte demandada tuvo acceso al contenido de la documentación remitida, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que, no es factible hasta la fecha, tener por cumplida la citada carga procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Articulo 20 ley 527 de 1999. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f3090d1e42381cd7628fb8a4c9cff50814e3d74a2d9ec58407e4e5abc8c44**
Documento generado en 28/02/2022 06:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**NIEGA PROSEGUIR CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A LA ACTIVA.**
RADICADO	**860014003001-2021-00389-00.**
DEMANDANTE	**UTRAHUILCA, NIT. 891100673-9.**
CAUSANTE	**JHONNY ALFREDO QUINTERO MUÑOZ, C.C. No. 1.124.861.866**
TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO**

Una vez revisado el presente asunto, encuentra este Despacho Judicial que la parte convocante solicita se siga adelante con la ejecución por cuanto advierte haber llevado a cabo la notificación personal del ejecutado **JHONNY ALFREDO QUINTERO MUÑOZ,** conforme el artículo 8°, del Decreto 806 de 2020; y para ello se aporta el pantallazo del correo electrónico remitido, no obstante, dicho comprobante no cuenta con el acuse de recibo[1] por parte de la ejecutada, ni tampoco se puede corroborar que en efecto la parte demandada tuvo acceso al contenido de la documentación remitida, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que no es factible hasta la fecha tener por cumplida la citada carga procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al togado del extremo procesal activo, para que continúe con el trámite de notificación del extremo accionado, y así, culminar de manera efectiva la citada carga procesal.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Articulo 20 ley 527 de 1999. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859938d996966f3db14c2b80d4bdb8244fd335d1f08de06d8f3e83b213dc5d3a**
Documento generado en 28/02/2022 06:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**GLOSA Y DEJA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**
RADICADO	**860014003001-2021-00428-00.**
DEMANDANTE	**COOTEP LTDA., IDENTIFICADO CON NIT. 800173694-5.**
DEMANDADO	**MARIA TEOSTITA ERAZO, C.C. N° 41.101.643 - MARTHA OLIVA AREVALO ERAZO, C.C. N° 69.020.493 - IVAN DANIEL ORDOÑEZ LOZA C.C. N° 18.185.847**

Teniendo en cuenta que ha sido devuelto y diligenciado el Despacho Comisorio **No. 001,** del 2022, proveniente de la Alcaldía de Mocoa - Putumayo, librado por este Despacho Judicial en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022, el Juzgado resolverá glosarlo al cuaderno de medidas cautelares, y dejarlo en conocimiento de las partes e interesados para sus fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.-

PRIMERO.- GLOSAR al expediente de cautelares el citado despacho comisorio.

SEGUNDO.- DEJAR en conocimiento y a disposición de las partes e interesados, por el término de cinco (5) días hábiles, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de M.I., **No. 440-68015**, de propiedad de la ejecutada **MARTHA OLIVA AREVALO ERAZO**, identificada con **C.C. No. 69.020.493**. Lo anterior para los fines y efectos previstos en el artículo 40 del C. G. del P.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4abb1d4de470785b6f1ec7ddf7f24962d0a5d25d41e28bdbbe37ce031b59d4**

Documento generado en 28/02/2022 06:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica